

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Junio del año dos mil cinco.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Identificación de los Acusados: (1) Jaime Darío Molina León sin Cédula de identidad, con nacionalidad de Colombia y con domicilio en la finca el Carmen, kilómetro 32 carretera sur, 15 kilómetros al oeste de San Marcos, Carazo. (2) Juan Guillermo Amaya Ñungo, sin cédula de identidad, comerciante, con nacionalidad de Colombia y con domicilio en la finca el Carmen kilómetro 32 carretera sur, 15 kilómetros al oeste de San Marcos, Carazo.- *Identificación de la Víctima:* La Salud Pública.- *Identificación de la Fiscal:* Licenciada Vanesa Cordero Espinoza.- *Delito:* "Tráfico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas".- *Antecedentes:* La presente causa se inició por Acusación presentada por el Fiscal Auxiliar de Diriamba, Carazo Licenciado Antonio Ortiz, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veinte de octubre del año dos mil tres, acusando a Jaime Darío Molina y Juan Guillermo Amaya Ñungo.- A las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de octubre del año dos mil tres se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 CPP, por lo que se señaló el día veintisiete de octubre del año dos mil tres para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde el Fiscal Auxiliar Antonio Ortiz Valverde, de conformidad al arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información, proponiendo como prueba ocho testificales de cargo y siete pruebas documentales, tres pruebas físicas y tres periciales.- El día veintisiete de octubre del año dos mil tres se celebró la Audiencia Inicial, en donde la Juez consideró de conformidad al arto. 272 CPP que existía mérito para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio.- A las diez de la mañana del día trece de enero del año dos mil cuatro, se celebró el Juicio Oral y Público y por ser el delito acusado de los que no permite juicio con jurado de conciencia el juez de derecho, por considerar que el Ministerio Público no aportó suficientes pruebas, dictó sentencia declarando la Clausura Anticipada del Juicio por lo que ordenó las respectivas ordenes de libertad a

favor de los acusados.- El día veintidós de enero del año dos mil cuatro la fiscal auxiliar Licenciada Vanesa Cordero Espinoza en representación del Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental fulminó sentencia a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día nueve de julio del año dos mil cuatro resolviendo con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, por lo que declaró la nulidad de todo el juicio a excepción de la acusación.- Por no estar de acuerdo los defensores Reyna de los Angeles Sanarrucia y Javier Eulogio Hernández Salinas interpusieron Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia.- La Sala A quo por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de agosto del año dos mil cuatro que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la Fiscalía.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil cuatro, ordenamos radicarlos y siendo que los recurrentes defensores no solicitaron celebración de Audiencia Oral y Pública y que la fiscalía contestó sus agravios por escrito se pasaron los autos a estudio.- De conformidad con el arto. 396 in fine CPP, estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En el presente Recurso de Casación ambos recurrentes defensores presentaron escritos idénticos fundamentándose en los mismos motivos de forma y de fondo, repitiendo a la vez los mismos agravios, como si se tratara de un fotocopia, cambiando solo los nombres de cada acusado.- Por tanto por economía procesal esta Sala de lo Penal contestará y resolverá como si se tratara de un solo recurso de casación, pero siempre dirigido a ambos recurrentes.- En los escritos de interposición del Recurso de Casación en la forma y en el fondo los recurrentes dijeron que por no estar de acuerdo con la sentencia dictada el día nueve de julio de dos mil cuatro a la cuatro y treinta minutos de la tarde por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, interponían formalmente sus Recurso Extraordinario

de Casación de Forma y de Fondo fundamentándose en el numeral 1º del artículo 387 CPP (motivos de forma), en tanto que para los motivos de fondo citaron los numerales 1º y 2º del arto. 388 CPP.- Con la exposición anterior hemos identificado y delimitado la materia objeto de este Recurso, por lo que es del caso entrar a considerar cada una de las causales o motivos de queja alegados por los recurrentes.-

II

Casación en la Forma.- Con relación al numeral 1) arto. 387 CPP “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- En este motivo o causal los recurrentes señalaron o conceptualizaron cuatro agravios distintos.-

III

Para el primer agravio consideraron los recurrentes Licenciada Reyna de los Angeles Sanarrucia y el Licenciado Javier Eulogio Hernández Salinas, que resultaron infraccionados los artos. 6, 16, 17, 112, 160, 163 Inc. 1, 217, 230 Inc. 11, 231, 246, 305, 369, 373, 374, 376 Inc. 1º) CPP, por lo que les causaba agravio a sus representados que el Tribunal de Alzada estableció en el considerando segundo que no se puede apelar del auto donde se deniega el incidente de nulidad por defectos absolutos ya que el incidente planteado implicaba la terminación del proceso por lo tanto no era apelable en base al arto. 376 Inc. 1 CPP y que el incidente de nulidad era extemporáneo.- Por lo que consideraban, los recurrentes, que el Tribunal Recurrido no se pronunció del Incidente de Nulidad por los Defectos Absolutos alegados en relación a las violaciones de garantías constitucionales contenidas en los artos. 33 Inc. 1 (Que se refiere a la orden Judicial para efectuar una detención), 33 Inc. 2.2 (Todo procesado tiene derecho a ser puesto ante autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas) y 26 Inc. 4 (Que el allanamiento solo puede efectuarse por orden escrita de Juez competente), las que se pueden alegar en cualquier tiempo por ser de orden público.- En el presente agravio de casación los recurrentes defensores, alegaron que el Tribunal de Apelaciones no se pronunció sobre el incidente de Nulidad por los defectos Absolutos que este

promovió por escrito de conformidad al arto. 376.1 CPP.- El artículo 376.1 CPP, se refiere a los autos recurribles y el numeral primero nos dice que serán apelables los autos que resuelvan una excepción o un incidente que no implique terminación del proceso.- Al respecto el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental en el considerando segundo de la sentencia recurrida dejó claro que el incidente de nulidad promovido es de aquellos que persiguen la terminación del proceso y así lo hicieron notar los mismos recurrentes cuando en sus escritos de expresión de agravios del recurso de Apelación por la negativa del incidente de nulidad, los que también fueron presentados de forma idéntica, solicitaron se declarara nula la detención y por ende la terminación del proceso.- Además no debe obviarse que dicho incidente fue promovido en la audiencia inicial, por lo que se declaró extemporáneo, ya que las finalidades de la audiencia inicial están claramente detalladas en la el arto. 265 CPP.- Por lo que es claro que el recurso promovido no cabe dentro de los autos recurribles que establece el artículo 376.1 CPP, y así lo confirmó el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.- por lo que esta Sala considera que el presente agravio no puede prosperar.-

IV

En el segundo agravio, basado siempre en el numeral 1 del arto 387, los recurrentes dijeron que se violó el arto. 369 CPP, el cual se refiere al objeto del recurso, debiendo el órgano competente resolver sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, sin perjuicio de conocer y resolver sobre aspectos constitucionales o violación de los derechos y garantías del procesado.- Al respecto dicen los recurrentes que en la expresión de agravios de la fiscal auxiliar Licenciada Vanessa Cordero Espinoza, en su primero y segundo agravio lo que dice es que le fue excluida su prueba por el Juez en la audiencia preparatoria por inobservancia de derechos y Garantías Constitucionales por ser la prueba ilícita y que en ningún momento atacó la sentencia por la que recurrió de apelación.- Del análisis que esta Sala de lo Penal hizo de la sentencia dictada a las once de la mañana del quince de enero del año dos mil cuatro, por el Juez de Distrito Penal por Ministerio de Ley, en donde declaró la clausura anticipada del juicio y del análisis del escrito de expresión de agravios presentado por el Ministerio Público se observa principalmente en los agravios primero y segundo, que la fiscalía se quejó de

que el judicial le excluyó todas sus pruebas y de que el Juez no fundamentó la decisión al declarar la Clausura Anticipada del Juicio.- De lo antes expuesto no encuentra esta Sala en donde el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental incurrió en violación del arto. 369 CPP, ya que precisamente la fiscal Cordero Espinoza dice que le causa agravio que el juez le haya excluido sus pruebas y es en base a este agravio que el Tribunal de Apelaciones resolvió declarar la nulidad del juicio por considerar que la declaración de la Clausura Anticipada del Juicio estaba sin lugar.- Por lo que esta Sala de lo Penal no encuentra ninguna violación del arto. 369 CPP, tal y como lo indicaron los recurrentes defensores.-

V

En el tercer agravio, los recurrentes alegaron que para practicar un allanamiento de casa de habitación de conformidad al 217 CPP y 26 Cn, se debe de actuar con orden judicial y en el caso de sus representados, el allanamiento se realizó sin orden judicial violándose así garantías constitucionales protegidas por el arto. 165 Cn y se inobservó lo establecido en el arto. 231 CPP., que se refiere a la detención por flagrancia y a la facultad de los jefes de Policía para detener bajo su responsabilidad.- Esta Sala de lo Penal considera sin fundamento el agravio antes expuesto desde luego que las razones que le sirven de fundamento dejaron de existir desde el momento en que la Sala de lo Penal de la Circunscripción Oriental declaró nulo aquel proceso.- Por lo que el allanamiento y la captura sin flagrancia delictiva objeto de esta queja dejaron de agraviar al quejoso y de producir efectos en esta causa al declararse nula.- En estas circunstancias los motivos de agravios dejaron de existir.- De igual manera, este agravio debe considerarse inexistente desde el momento mismo en que el Juez de Primera Instancia decretó la Clausura Anticipada del proceso dentro del cual se produjeron aquel allanamiento y captura sin flagrancia, lo que dio motivo para que la fiscalía apelara en tiempo y forma, lo que a su vez produjo la declaración de nulidad antes aludida y las correspondientes ordenes de libertad para los acusados restituyéndoseles sus plenos derechos y Garantías que ahora alegan como violadas.- Sin embargo, a pesar de lo antes expuesto esta Sala contestará lo concerniente a los derechos y Garantías constitucionales supuestamente violados.- Rola en el folio 28 del expediente de primera instancia una

autorización de entrada a vivienda con fecha diecisiete de octubre del año dos mil tres, en donde el acusado Guillermo Amaya Ñungo, autorizó a la Policía Nacional para que ingresara a su finca, documento que contiene firma del acusado y sello de la Delegación de Policía del Departamento de Carazo.- El párrafo segundo del arto. 217 CPP, permite a la autoridad policial allanar a cualquier hora cuando el morador o su representante consienta para lo cual deberá dejarse constancia.- Por lo que esta Sala considera que no existe violación alguna a preceptos Constitucionales.-

VI

Para el cuarto y último agravio de forma, los recurrentes defensores dijeron que les causa agravio el Auto Sentencia dictado el día treinta de julio del año dos mil cuatro a las ocho de la mañana por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, ya que dicho Tribunal les denegó el recurso de Reposición en contra de la sentencia de las cuatro de tarde del día nueve de julio del año dos mil cuatro, dictada por el mismo Tribunal de apelaciones por lo que recurrían de dicho auto en ancas del recurso de casación interpuesto y de conformidad al arto. 161 CPP.- En el presente agravio los Licenciados Sanarrucia y Hernández Salinas, no identificaron cual es la norma que consideraron violada y solamente se limitaron a desarrollar sus alegatos como si se tratara de un agravio de Apelación.- Sin embargo es importante aclararles a los recurrentes que el actual Código Procesal Penal en su artículo 386 CPP, únicamente contempla recurrir de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Penal de los Tribunales de Apelaciones en las causas por delitos graves, excepto las que confirmen sentencias absolutorias de primera instancia.- Por lo que no es permitido con el nuevo Código Procesal Penal recurrir de casación en ancas de la definitiva como lo establecía el arto. 4 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942, la que fue derogada con la entrada en vigencia del actual Código.- Por lo que este agravio no puede prosperar así debe declararse.-

VII

Casación en el Fondo.- El Recurso de Casación en el Fondo lo fundamentaron en los sub motivos establecidos en los numerales 1) y 2) del arto. 388 CPP: 1) Violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la

República; y 2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley penal sustantiva o de otra norma jurídica que deba ser observada en la aplicación de la ley penal en la sentencia.- Con relación al primer sub motivo de Casación en el Fondo numeral 1) arto. 388 CPP., los recurrentes señalaron como violados los artos. 26 inciso 4), 33 Inc. 1 y 34 inc. 2, 9, y 10 y 165 Cn.- Esta Sala de lo Penal ya dijo en el considerando quinto que los argumentos por las supuestas violaciones constitucionales no les causa a sus representados ningún agravio por cuanto ellos adquirieron nuevamente sus plenos derechos al haberse declarado en la resolución de Clausura Anticipada del Juicio la Absolución de los delitos acusados y por haber autorizado el acusado Juan Guillermo Amaya Ñungo el ingreso de la Policía Nacional a la vivienda lo que es permitido de conformidad al párrafo segundo del arto. 217 CPP.-

VIII

Para el segundo sub motivo de Casación en el Fondo los recurrentes se fundamentaron en el numeral 2) del arto. 388 CPP., y señalaron como violado el arto. 76 Pn., el cual se refiere: A que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.- Al respecto dijeron que este agravio consiste en lo siguiente: que el Juez de Distrito de lo Penal de Juicios de Diriamba dictó sentencia Absolutoria a favor de sus representados Juan Guillermo Amaya Ñungo y Jaime Darío Molina León, Absolución que no fue objeto de queja en el Recurso de Apelación interpuesto por la Fiscal Auxiliar Licenciada Vanesa Cordero Espinoza, por lo que en consecuencia la sentencia apelada quedó firme.- Esta Sala de lo Penal considera que desde el momento en que el Ministerio Público hizo uso del Recurso de Apelación fue por que no estaba de acuerdo con la resolución del Juez de primera instancia cuando le excluyó a la fiscalía su prueba y en consecuencia el Juez declaró la Clausura Anticipada del Juicio, ordenando la Absolución de los acusados.- En el presente agravio los recurrentes defensores hacen una mala interpretación del Principio Ne Bis In Idem ya que la norma procesal establece que el presente Principio se debe invocar cuando al perjudicado se le intenta perseguir nuevamente habiendo sido absuelto o condenado por el mismo hecho en otro procedimiento, en el caso de autos la resolución del Juez de primera instancia aun no era cosa juzgada ya que aun el Ministerio Público podía hacer uso del Recurso de Apelación, lo cual hizo en tiempo y forma y el Tribunal de Apelaciones resolvió

con lugar el recurso interpuesto por la Fiscal Auxiliar Vanesa Cecilia Cordero Espinoza, por considerar que no cabía la declaración de la Clausura Anticipada del Juicio que hizo el Juez de primera instancia, razón por la que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental procedió a declarar la nulidad del juicio a excepción de la acusación, por lo que este agravio no puede prosperar.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Consideraciones hechas, Leyes, Sentencias y artículos citados; y artos. 390 y 395 CPP., los suscritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo de que se ha hecho mérito en las presentes diligencias, interpuesto por los Abogados Reyna de los Angeles Sanarrucia y Javier Eulogio Hernández Salinas en representación de Jaime Darío Molina León y Juan Guillermo Amaya Ñungo, respectivamente.- En consecuencia no se casa y queda firme la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental.- **II.-** No hay costas.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad dense los avisos de ley correspondientes y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, vuelvan los autos a la Sala de lo Penal de su Tribunal de origen.- Esta sentencia está contenida en cuatro folios de papel bond membreteado de la Corte Suprema de Justicia y rubricados por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) R. CHAVARRIA D. (F) GUILLERMO VARGAS S. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. ANTE MI: (F) J. FLETES L. Srio.**

.....